

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 71

Impreso el día 27 de mayo de 2024

Término del artículo 113: 5 de junio de 2024

COMISIONES DE EDUCACIÓN
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley de Financiamiento de Universidades Nacionales.

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.

1. Tavela, Manes, Tetaz, Coletta, Stolbizer, Brouwer de Koning, Sarapura, Massot, Cobos, Antola, Juliano, Arjol, Ferraro, García Aresca, Fein y otros/as. (422-D.-2024.)
2. Carro, Hagman, Osuna y Yasky. (1.324-D.-2024.)
3. Castillo, Bregman, Del Caño, Vilca, Del Plá e Ianni. (1.415-D.-2024.)
4. Strada, Alonso, Carro, Casas, Castagneto, Coletta, Freitas, Gollan, Ianni, Iparraguirre, Moran, Moreau (C.), Soria, Yedlin, Yutrovic y otros/os. (1.416-D.-2024.)
5. Calletti, Outes, Vega, Domingo, Arrua, Fernández (C. A.), Ruiz, Vancsik, Cafiero y Llancafilo. (1.888-D.-2024.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as y el de la señora diputada Calletti y otros/as señores/as diputados/as sobre Régimen de Financiamiento Universidades Nacionales; el del señor diputado Carro y otros/a señores/a diputados/a sobre Educación Superior –ley 24.521–. Modificación del

artículo 58, sobre sostenimiento y régimen económico financiero; el del señor diputado Castillo y otras/os señoras/es diputadas/os sobre declarar la emergencia presupuestaria del Sistema Universitario Nacional para el ejercicio 2024, y el de la señora diputada Strada y otras/os señoras/es diputadas/os sobre declarar la emergencia presupuestaria de la Educación Superior de Gestión Pública hasta el 31 de diciembre de 2024, y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Del Plá y otras/os señoras/es diputadas/os (4.091-D.-2023) sobre declarar la Emergencia Presupuestaria Nacional de las Obras Sociales de las Universidades Nacionales hasta la aprobación del presupuesto 2024; el de la señora diputada Litza y otro/as señor/as diputado/as (339-D.-2024) sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023 –ley 27.701–. Modificación del artículo 12, sobre incremento y actualización para las Universidades Nacionales; el del señor diputado Carro y otros señores diputados (930-D.-2024) sobre Promoción de la Economía del Conocimiento, ley 27.506. Modificaciones sobre los bonos de crédito fiscal y garantía de recursos para las Universidades Nacionales; y el del señor diputado Soria y otros/as señores/as diputados/as (1.441-D.-2024) sobre tarifa diferencial de gas y energía eléctrica para las Universidades e Institutos Universitarios Estatales y de Educación Superior; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Instrúyese al Poder Ejecutivo nacional a actualizar al 1° de enero de 2024 el monto de los gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales, comprendidas en el anexo 1 de la presente ley, correspondientes a las actividades presupuestarias 14

“Asistencia Financiera para el Funcionamiento Universitario” y 15 “Asistencia Financiera a Hospitales Universitarios” del programa 26 de “Desarrollo de la Educación Superior”, de la jurisdicción 88, Ministerio de Capital Humano, conforme la inflación anual del año 2023 informada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Art. 2° – Instrúyese al Poder Ejecutivo nacional a actualizar entre el 1° enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, de forma bimestral el monto de los gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales, comprendidas en el anexo 1 de la presente, correspondientes a las actividades presupuestarias 14 “Asistencia Financiera para el Funcionamiento Universitarios” y 15 “Asistencia Financiera a Hospitales Universitarios” del programa 26 de “Desarrollo de la Educación Superior”, de la jurisdicción 88, Ministerio de Capital Humano, por el índice general de precios al consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Los aumentos otorgados por el Poder Ejecutivo nacional al programa 26 de “Desarrollo de la Educación Superior” durante el año 2024 y anterior a la sanción de esta ley podrán ser descontados de la aplicación retroactiva del índice mencionado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 3° – Aplícase las actualizaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la presente ley a las siguientes actividades específicas del programa 26 “Desarrollo de la Educación Superior”:

Actividad 16: Fortalecimiento de la ciencia y la técnica en las universidades.

Actividad 17: Desarrollo de proyectos especiales.

Actividad 23: Desarrollo de institutos tecnológicos.

Actividad 25: Fortalecimiento de la actividad de extensión universitaria.

Las partidas serán distribuidas de acuerdo al siguiente criterio:

- a) Un 50 % en forma igualitaria entre todas las Universidades Nacionales comprendidas en el anexo 1 de la presente ley;
- b) Un 50 % de acuerdo al índice de participación de cada una de las Universidades Nacionales en la planilla de distribución del presupuesto vigente.

Art. 4° – Instrúyese al Poder Ejecutivo nacional a restablecer el financiamiento de la totalidad de las obras de infraestructura universitaria que se encuentran en ejecución con fondos del Tesoro nacional y de créditos de organismos internacionales.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo dispondrá una inmediata actualización de las partidas presupuestarias relativas a los salarios docentes y no docentes univer-

sitarios, a los efectos de recomponer el poder adquisitivo de las y los trabajadores y actualizar la garantía salarial docente del sector.

Art. 6° – Queda establecida la ampliación anual y progresiva del monto y el número de beneficiarios de las becas estudiantiles.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO 1

1. Universidad de Buenos Aires.
2. Universidad de la Defensa Nacional.
3. Universidad de Rafaela.
4. Universidad Nacional Arturo Jauretche.
5. Universidad Nacional de Avellaneda.
6. Universidad Nacional de Catamarca.
7. Universidad Nacional de Chaco Austral.
8. Universidad Nacional de Chilecito.
9. Universidad Nacional de Comechingones.
10. Universidad Nacional de Córdoba.
11. Universidad Nacional de Cuyo.
12. Universidad Nacional de Entre Ríos.
13. Universidad Nacional de Formosa.
14. Universidad Nacional de General San Martín.
15. Universidad Nacional de General Sarmiento.
16. Universidad Nacional de Guillermo Brown.
17. Universidad Nacional de Hurlingham.
18. Universidad Nacional de Jujuy.
19. Universidad Nacional de La Matanza.
20. Universidad Nacional de La Pampa.
21. Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.
22. Universidad Nacional de la Patagonia Austral.
23. Universidad Nacional de La Plata.
24. Universidad Nacional de La Rioja.
25. Universidad Nacional de Lanús.
26. Universidad Nacional de las Artes.
27. Universidad Nacional de Lomas de Zamora.
28. Universidad Nacional de Luján.
29. Universidad Nacional de Mar del Plata.
30. Universidad Nacional de Misiones.
31. Universidad Nacional de Moreno.
32. Universidad Nacional de Quilmes.
33. Universidad Nacional de Río Cuarto.
34. Universidad Nacional de Río Negro.
35. Universidad Nacional de Rosario.
36. Universidad Nacional de Salta.
37. Universidad Nacional de San Antonio de Areco.
38. Universidad Nacional de San Juan.
39. Universidad Nacional de San Luis.
40. Universidad Nacional de Santiago del Estero.

41. Universidad Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
42. Universidad Nacional de Tres de Febrero.
43. Universidad Nacional de Tucumán.
44. Universidad Nacional de Villa María.
45. Universidad Nacional de Villa Mercedes.
46. Universidad Nacional del Alto Uruguay.
47. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.
48. Universidad Nacional del Comahue.
49. Universidad Nacional del Litoral.
50. Universidad Nacional del Nordeste.
51. Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires.
52. Universidad Nacional del Sur.
53. Universidad Nacional José Clemente Paz.
54. Universidad Nacional Raúl Scalabrini Ortiz.
55. Universidad Pedagógica Nacional.
56. Universidad Tecnológica Nacional.
57. Universidad Nacional del Delta.
58. Universidad Nacional de Pilar.
59. Universidad Nacional de Ezeiza.
60. Universidad Nacional de Río Tercero.
61. Universidad Nacional de Madres de Plaza de Mayo.
62. Universidad Nacional del Oeste.

Sala de las comisiones, 23 de mayo de 2024.

Blanca I. Osuna. – Carlos Heller. – Nancy Sand. – Constanza M. Alonso.* – Daniel Arroyo. – Luis E. Basterra. – Pablo Carro. – Carlos D. Castagneto. – Andrea Freitas. – Silvana M. Ginocchio. – Itai Hagman.* – Ana M. Ianni.* – Rogelio Iparraguirre. – Juan Marino. – Germán P. Martínez. – Roxana Monzón. – Sergio O. Palazzo. – María G. Parola. – Marcela F. Passo. – Gabriela Pedrali. – Juan M. Pedrini. – Paula A. Penacca.* – Lorena Pokoik. – Ariel Rauschenberger. – Jorge A. Romero. – Julia Strada. – Victoria Tolosa Paz. – Eduardo F. Valdés. – Hugo Yasky.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as y el de la señora diputada Calletti y otros/as señores/as diputados/as sobre Régimen de Finan-

ciamiento Universidades Nacionales; el del señor diputado Carro y otros/a señores/a diputados/a sobre Educación Superior –ley 24.521–. Modificación del artículo 58 sobre sostenimiento y régimen económico financiero; el del señor diputado Castillo y otras/os señoras/es diputadas/os sobre declarar la emergencia presupuestaria del Sistema Universitario Nacional para el ejercicio 2024, y el de la señora diputada Strada y otras/os señoras/es diputadas/os sobre declarar la emergencia presupuestaria de la Educación Superior de gestión pública hasta el 31 de diciembre de 2024, y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Del Plá y otras/os señoras/es diputadas/os (4.091-D.-2023) sobre declarar la emergencia presupuestaria nacional de las obras sociales de las Universidades Nacionales hasta la aprobación del presupuesto 2024; el de la señora diputada Litza y otro/as señor/as diputado/as (339-D.-2024) sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023 –ley 27.701–. Modificación del artículo 12, sobre incremento y actualización para las Universidades Nacionales; el del señor diputado Carro y otros señores diputados (930-D.-2024) sobre promoción de la economía del conocimiento –ley 27.506–. Modificaciones sobre los bonos de crédito fiscal y garantía de recursos para las Universidades Nacionales; y el del señor diputado Soria y otros/as señores/as diputados/as (1.441-D.-2024) sobre tarifa diferencial de gas y energía eléctrica para las Universidades e Institutos Universitarios Estatales y de Educación Superior; y, por todo lo expuesto resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas, unificados en un solo dictamen.

Blanca I. Osuna.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as y el de la señora diputada Calletti y otros/as señores/as diputados/as sobre Régimen de Financiamiento Universidades Nacionales; el del señor diputado Carro y otros/a señores/a diputados/a sobre Educación Superior –ley 24.521–. Modificación del artículo 58 sobre sostenimiento y régimen económico financiero; el del señor diputado Castillo y otras/os señoras/es diputadas/os sobre declarar la emergencia presupuestaria del Sistema Universitario Nacional para el ejercicio 2024, y el de la señora diputada Strada y otras/os señoras/es diputadas/os sobre declarar la Emergencia Presupuestaria de la Educación Superior de Gestión Pública hasta el 31 de diciembre de 2024, y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Del Plá y otras/os señoras/es diputadas/os (4.091-D.-2023) sobre

* Integra dos (2) comisiones.

declarar la Emergencia Presupuestaria Nacional de las Obras Sociales de las Universidades Nacionales hasta la aprobación del presupuesto 2024; el de la señora diputada Litza y otro/as señor/as diputado/as (339-D.-2024), sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023 –ley 27.701–. Modificación del artículo 12, sobre incremento y actualización para las Universidades Nacionales; el del señor diputado Carro y otros señores diputados (930-D.-2024), sobre Promoción de la Economía del Conocimiento –ley 27.506–. Modificaciones sobre los bonos de crédito fiscal y garantía de recursos para las Universidades Nacionales; y el del señor diputado Soria y otros/as señores/as diputados/as (1.441-D.-2024), sobre tarifa diferencial de gas y energía eléctrica para las universidades e institutos universitarios estatales y de Educación Superior; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE FINANCIAMIENTO
A UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y el sostenimiento del financiamiento educativo de las Universidades Nacionales durante el ejercicio del año 2024 en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo deberá actualizar las partidas presupuestarias del año 2024 a fin de garantizar el financiamiento educativo de las Universidades Nacionales, a partir del acuerdo entre el Consejo Interuniversitario Nacional y el Ministerio de Capital Humano.

Art. 3° – Autorícese al Poder Ejecutivo nacional a realizar la adecuación de partidas presupuestarias, a fin de actualizar al 1° de enero de 2024 el presupuesto prorrogado a las Universidades Nacionales, en lo que respecta a gastos de funcionamiento, por el índice de IPC del año 2023.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 58 de la ley 24.521 por el siguiente:

Artículo 58: El aporte del Estado nacional para las instituciones de Educación Superior universitaria de gestión estatal se distribuirá en función del número de estudiantes matriculados en cada institución, el tipo de carrera ofrecida, tales como carreras de grado, posgrado y otras, y su área de formación, las carreras estratégicas, el número de egresados, las áreas de vacancia, los hospitales y/o escuelas secundarias que posean a su cargo y la actividad científica, tecnológica y de extensión, garantizando la distribución presupuestaria histórica de cada institución

y aplicando estos criterios para asignar montos incrementales.

Los montos correspondientes para cada institución serán determinados por la ley de presupuesto general de la administración nacional, y su distribución se realizará de forma pública y transparente. A su vez, se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan determinar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos y acordados entre el Poder Ejecutivo nacional y el Consejo Interuniversitario Nacional.

La asignación de recursos se efectuará de manera que se asegure el acceso a la Educación Superior en todo el territorio nacional, se fomente la calidad y pertinencia de la formación, y se garantice la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Este aporte del Estado nacional no puede ser disminuido ni reemplazado en ningún caso mediante recursos adicionales provenientes de otras fuentes no contempladas en el presupuesto anual general de la administración pública nacional. Siempre serán recursos complementarios.

La mencionada asignación de presupuestos a las Universidades Nacionales, incluidas las de reciente creación, deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y con expresa consideración de la recomendación del CIN e incorporando todos los criterios que dicho organismo considere relevantes para la conformación del presupuesto.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 23 de mayo de 2024.

Alejandro Finocchiaro. – José L. Espert. – Germana Figueroa Casas. – María C. Ponce. – Bertie Benegas Lynch. – Sabrina Ajmechet. – Martín Ardohain. – Facundo Correa Llano. – Eduardo Falcone. – Daiana Fernández Molero. – Alida Ferreyra. – Luciano A. Laspina. – Lilia Lemoine. – Mercedes Llano. – Silvia Lospennato. – Gladys Medina. – Santiago Pauli. – Laura Rodríguez Machado. – Ana C. Romero. – Diego Santilli. – Santiago Santurio. – María E. Vidal.* – Oscar Zago. – Carlos R. Zapata.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la se-

* Integra dos (2) comisiones.

ñora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as y el de la señora diputada Calletti y otros/as señores/as diputados/as sobre Régimen de Financiamiento Universidades Nacionales; el del señor diputado Carro y otros/as señores/a diputados/a sobre Educación Superior –ley 24.521–. Modificación del artículo 58 sobre sostenimiento y régimen económico financiero; el del señor diputado Castillo y otras/os señoras/es diputadas/os sobre declarar la Emergencia Presupuestaria del Sistema Universitario Nacional para el ejercicio 2024 y el de la señora diputada Strada y otras/os señoras/es diputadas/os sobre declarar la Emergencia Presupuestaria de la Educación Superior de Gestión Pública hasta el 31 de diciembre de 2024, y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Del Plá y otras/os señoras/es diputadas/os (4.091-D.-2023), sobre declarar la Emergencia Presupuestaria Nacional de las Obras Sociales de las Universidades Nacionales hasta la aprobación del presupuesto 2024; el de la señora diputada Litza y otro/as señor/as diputado/as (339-D.-2024), sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023 –ley 27.701–. Modificación del artículo 12, sobre incremento y actualización para las Universidades Nacionales; el del señor diputado Carro y otros señores diputados (930-D.-2024), sobre promoción de la economía del conocimiento –ley 27.506–. Modificaciones sobre los bonos de crédito fiscal y garantía de recursos para las Universidades Nacionales; y el del señor diputado Soria y otros/as señores/as diputados/as (1.441-D.-2024), sobre tarifa diferencial de gas y energía eléctrica para las Universidades e Institutos Universitarios Estatales y de Educación Superior; y, por todo lo expuesto resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas, unificados en un solo dictamen.

Alejandro Finocchiaro.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as y el de la señora diputada Calletti y otros/as señores/as diputados/as sobre Régimen de Financiamiento Universidades Nacionales; el del señor diputado Carro y otros/a señores/a diputados/a sobre Educación Superior, –ley 24.521–. Modificación del artículo 58 sobre sostenimiento y Régimen Económico Financiero; el del señor diputado Castillo y otras/os señoras/es diputadas/os sobre declarar la emergencia presupuestaria del Sistema Universitario Nacional para el ejercicio 2024 y el de la señora diputada Strada y otras/os señoras/es diputadas/os sobre declarar la Emergencia Presupuestaria de la Educación Superior de Gestión Pública hasta el 31 de diciembre de 2024, y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora

diputada Del Plá y otras/os señoras/es diputadas/os (4.091-D.-2023), sobre declarar la Emergencia Presupuestaria Nacional de las Obras Sociales de las Universidades Nacionales hasta la aprobación del presupuesto 2024; el de la señora diputada Litza y otro/as señor/as diputado/as (339-D.-2024), sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, –ley 27.701–. Modificación del artículo 12, sobre incremento y actualización para las Universidades Nacionales; y el del señor diputado Carro y otros señores diputados (930-D.-2024), sobre promoción de la economía del conocimiento, –ley 27.506–. Modificaciones sobre los bonos de crédito fiscal y garantía de recursos para las Universidades Nacionales; y el del señor diputado Soria y otros/as señores/as diputados/as (1.441-D.-2024), sobre tarifa diferencial de gas y energía eléctrica para las Universidades e Institutos Universitarios Estatales y de Educación Superior; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE FINANCIAMIENTO A UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y el sostenimiento del financiamiento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina durante el año 2024.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo deberá actualizar las partidas presupuestarias del año 2024 a fin de garantizar el financiamiento de las Universidades Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la presente ley.

Art. 3° – Encomiéndese al Poder Ejecutivo a actualizar al 1° de enero de 2024 el monto de los gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales correspondientes a las actividades presupuestarias 14 “Asistencia financiera para el funcionamiento universitarios” y 15 “Asistencia financiera a hospitales universitarios” del programa 26 de “Desarrollo de la Educación Superior”, del servicio 330 “Secretaría de Educación” de la subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88 Ministerio de Capital Humano previsto en el anexo I de la decisión administrativa 5/2024, por la variación anual del año 2023 del índice de precios al consumidor (IPC) informado por el instituto nacional de estadística y censos (INDEC).

Art. 4° – Encomiéndese al Poder Ejecutivo a actualizar desde el 1° de enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024, de forma bimestral, el monto de los gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales correspondientes a las actividades presu-

puestarias 14 “Asistencia Financiera para el Funcionamiento Universitarios” y 15 “Asistencia Financiera a Hospitales Universitarios” del programa 26 de “Desarrollo de la Educación Superior”, del servicio 330 “Secretaría de Educación” de la subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88 Ministerio de Capital Humano, por el índice general de precios al consumidor informado por el instituto nacional de estadística y censos (INDEC).

Los aumentos otorgados por el Poder Ejecutivo nacional al Programa 26 de “Desarrollo de la Educación Superior” durante el año 2024 y anterior a la sanción de esta ley podrán ser descontados de la aplicación retroactiva del índice mencionado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 58 de la ley 24.521 por el siguiente:

Artículo 58: El aporte del Estado nacional para las instituciones de Educación Superior Universitaria de Gestión Estatal se distribuirá en función del número de estudiantes ingresantes y alumnos en cada institución, el tipo de carrera ofrecida, tales como carreras de grado, posgrado y otras, y su área de formación, las carreras estratégicas, el número de egresados, las áreas de vacancia, los hospitales y/o escuelas secundarias que posean a su cargo y la actividad científica, tecnológica y de extensión, garantizando la distribución presupuestaria histórica de cada institución y aplicando estos criterios para asignar montos incrementales.

Los montos correspondientes para cada institución serán determinados anualmente en el presupuesto anual general de la administración pública nacional, y su distribución se realizará de forma pública y transparente debiendo el Poder Ejecutivo al momento de remitir el presupuesto al Congreso Nacional informar los criterios utilizados para la elaboración del mismo. A su vez, se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan determinar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos y acordados entre el Poder Ejecutivo nacional y el Consejo Interuniversitario Nacional.

La asignación de recursos se efectuará de manera que se asegure el acceso a la Educación Superior en todo el territorio nacional, se fomente la calidad y pertinencia de la formación, y se garantice la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Este aporte del Estado nacional no puede ser disminuido ni reemplazado en ningún caso mediante recursos adicionales provenientes de otras fuentes no contempladas en el presupuesto anual general de la administración pública nacional. Siempre serán recursos complementarios.

La mencionada asignación de presupuestos a las Universidades Nacionales, incluidas las de reciente creación, deberá hacerse de acuerdo con

lo establecido en el presente artículo y con expresa consideración de la recomendación del CIN e incorporando todos los criterios que dicho organismo considere relevantes para la conformación del presupuesto.

Art. 6° – La Auditoría General de la Nación conforme los términos del artículo 59 bis de la ley 24.521 realizará las auditorías, y de manera inmediata remitirá al Congreso de la Nación los informes producidos junto con las observaciones formuladas, así como también el plan de seguimiento y control a dichas observaciones.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 23 de mayo de 2024.

*Danya Tavela. – Lisandro Nieri. – Ignacio García Aresca. – Pamela Calletti. – Atilio Benedetti. – Mariela Coletta. – Carlos A. Fernández. – Maximiliano Ferraro. – Pedro J. Galimberti. * – Pablo Juliano. * – Nicolás Massot. – Paula Oliveto Lago. – Fabio J. Quetglas. – Yamila Ruíz. – Roberto A. Sánchez. – Martín A. Tetaz. – Alejandra Torres. – Pamela F. Verasay.*

En disidencia parcial:

Esteban Paulón.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as y el de la señora diputada Calletti y otros/as señores/as diputados/as, sobre Régimen de Financiamiento Universidades Nacionales; el del señor diputado Carro y otros/a señores/a diputados/a sobre Educación Superior, –ley 24.521–. Modificación del artículo 58 sobre sostenimiento y régimen económico financiero; el del señor diputado Castillo y otras/os señoras/es diputadas/os sobre declarar la Emergencia Presupuestaria del Sistema Universitario Nacional para el ejercicio 2024 y el de la señora diputada Strada y otras/os señoras/es diputadas/os sobre declarar la emergencia presupuestaria de la Educación Superior de gestión pública hasta el 31 de diciembre de 2024, y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Del Plá y otras/os señoras/es diputadas/os (4.091-D.-2023), sobre declarar la Emergencia Presupuestaria Nacional de las Obras Sociales de las Universidades Nacionales hasta la aprobación del presupuesto 2024; el de la señora diputada Litza y otro/as señor/as diputado/as (339-D.-2024), sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, –ley 27.701–. Modificación

* Integra dos (2) comisiones.

del artículo 12, sobre incremento y actualización para las Universidades Nacionales; el del señor diputado Carro y otros señores diputados (930-D.-2024), sobre promoción de la economía del conocimiento, ley 27.506. Modificaciones sobre los bonos de crédito fiscal y garantía de recursos para las Universidades Nacionales; y el del señor diputado Soria y otros/as señores/as diputados/as (1.441-D.-2024), sobre tarifa diferencial de gas y energía eléctrica para las Universidades e Institutos Universitarios Estatales y de Educación Superior; y teniendo en especial consideración el proyecto de la diputada Tavela y el de la diputada Calletti y, a fin de otorgar una pronta, eficiente y transparente solución a la crisis de financiamiento a las Universidades Nacionales, se aconseja la sanción del dictamen precedente.

Danya Tavela.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as y el de la señora diputada Calletti y otros/as señores/as diputados/as sobre Régimen de Financiamiento Universidades Nacionales; el del señor diputado Carro y otros/as señores/as diputados/as sobre Educación Superior –ley 24.521–. Modificación del artículo 58 sobre sostenimiento y régimen económico financiero; el del señor diputado Castillo y otras/os señoras/es diputadas/os sobre declarar la Emergencia Presupuestaria del Sistema Universitario Nacional para el ejercicio 2024 y el de la señora diputada Strada y otras/os señoras/es diputadas/os sobre declarar la Emergencia Presupuestaria de la Educación Superior de gestión pública hasta el 31 de diciembre de 2024, y han tenido a la vista los proyectos de ley de la señora diputada Del Plá y otras/os señoras/es diputadas/os (4.091-D.-2023), sobre declarar la Emergencia Presupuestaria Nacional de las Obras Sociales de las Universidades Nacionales hasta la aprobación del presupuesto 2024; el de la señora diputada Litza y otro/as señor/as diputado/as (339-D.-2024), sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023 –ley 27.701–. Modificación del artículo 12, sobre incremento y actualización para las Universidades Nacionales; el del señor diputado Carro y otros señores diputados (930-D.-2024), sobre promoción de la economía del conocimiento, –ley 27.506–. Modificaciones sobre los bonos de crédito fiscal y garantía de recursos para las Universidades Nacionales; y el del señor diputado Soria y otros/as señores/as diputados/as (1.441-D.-2024), sobre tarifa diferencial de gas y energía eléctrica para las Universidades e Institutos Universitarios Estatales y de Educación Superior; y, por las razones expuestas en

el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

EMERGENCIA PRESUPUESTARIA DEL SISTEMA UNIVERSITARIO NACIONAL Y OBRAS SOCIALES UNIVERSITARIAS

Artículo 1° – Declárese la Emergencia Presupuestaria del Sistema Universitario Nacional para el ejercicio 2024.

Art. 2° – Declárese la Emergencia Presupuestaria Nacional de las Obras Sociales de las Universidades Nacionales para el ejercicio 2024, toda vez que se ve afectada la cobertura integral de salud de las y los afiliados a las obras sociales universitarias, que actualmente se encuentran en un estado de desfinanciamiento crítico agravado por el salto inflacionario y por la remarcación de precios de los costos de las prestaciones de salud, prácticas y medicamentos, viéndose vulnerado el derecho al acceso a una cobertura integral de salud.

Art. 3° – En el marco de la emergencia declarada en el artículo 1° se deberá garantizar la actualización de las partidas presupuestarias correspondientes a las Universidades Nacionales para gastos salariales, gastos generales y de funcionamiento del ejercicio 2024 en base a un incremento del 300 % del presupuesto anual vigente. En el caso de los gastos salariales, partiendo de este incremento, las partidas se irán actualizando mes a mes según el IPC durante 2024 o en mayor medida si así resultase de las discusiones paritarias del sector, recomponiendo lo perdido en años anteriores.

Art. 4° – La actualización establecida en el artículo 2° tiene vigencia retroactiva al 1° de enero de 2024.

Art. 5° – Los créditos presupuestarios asignados a las Universidades Nacionales deberán ser suficientes para garantizar el funcionamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal, Pública, Laica y Gratuita y por tal motivo se actualizarán por encima de lo estipulado en el artículo 3° de la presente ley ante una suba superior de los costos de funcionamiento, de recomposición de los salarios del personal docente y no docente, o de un incremento del índice de precios IPC anual superior al 300 % en el año 2024.

Art. 6° – En función del artículo 2°, otorgar una partida presupuestaria específica de 15.000 millones de pesos, con exclusiva jurisdicción en el Ministerio de Salud para atender la emergencia presupuestaria. De tal manera, dicho ministerio deberá ejecutar, transferir y garantizar la partida presupuestaria necesaria para garantizar la cobertura integral de las obras sociales de las Universidades Nacionales, incluida la cobertura para población docente y no docente jubilada y docentes ad honórem, un derecho adquirido histórico.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 23 de mayo de 2024.

Romina Del Plá. – Christian Castillo.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente informe viene a fundar nuestro dictamen respecto de los proyectos de declaración de emergencia presupuestaria de las Universidades Nacionales, y de declaración de emergencia en las obras sociales de las universidades, luego de su tratamiento y debate en las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

En primer lugar, realizamos el presente dictamen de minoría toda vez que los distintos proyectos presentados por los bloques legislativos en materia de declaración de emergencia presupuestaria para las Universidades Nacionales resultan completamente insuficientes respecto del grado de destrucción al que han llevado a la educación pública, en todos sus niveles, las distintas fuerzas políticas que han gobernado el país y que han sostenido una política educativa que tuvo como eje principal el desfinanciamiento y el ahogo presupuestario sistemático hacia la educación pública en general y hacia las universidades en particular. Esta orientación, bajo el actual gobierno de Javier Milei, se ha profundizado hasta el punto de poner en riesgo el funcionamiento mismo de las universidades. El ataque directo del Ejecutivo nacional hacia el conjunto de las Universidades Nacionales a fin de realizar un ajuste fiscal de dimensiones históricas, en un contexto de recesión y alta inflación, fue repudiado por alrededor de 1 millón de personas, 800.000 en la ciudad de Buenos Aires, y más de 200.000 en las provincias del todo el país, que el pasado 23 de abril se han movilizado en defensa de las Universidades Nacionales y contra el ajuste presupuestario que pretendía –y aún pretende desarrollar– el gobierno nacional.

Este “plan motosierra” del gobierno de Javier Milei, mediante la licuación no sólo del presupuesto estatal universitario sino de la licuación inflacionaria de jubilaciones, salarios, prestaciones sociales, asistencia social, salud, educación, servicios públicos, tiene el objetivo de cumplir con las metas de reducción del gasto público exigidas por el Fondo Monetario Internacional (FMI). En este sentido, el incremento anunciado por el Ministerio de Capital Humano para los “gastos de funcionamiento” no solo resulta totalmente insuficiente, por cuanto queda notoriamente por debajo de la inflación, y consecuentemente de los costos a afrontar, así como también que este ítem apenas representa el 5,5 % de los gastos totales de las universidades, siendo el componente salarial el de mayor impacto. Es decir, que el ataque que lleva adelante Javier Milei no es solo un ajuste presupuestario más, sino que el congelamiento, el ahogo presupuestario y el desfinanciamiento de las universidades públicas es una política deliberada para forzar su cierre y pos-

terior arancelamiento, además de profundizar en la privatización de toda la producción universitaria, lo cual va unido a un discurso de persecución ideológica hacia la docencia universitaria, la cual rechazamos y repudiamos.

De acuerdo al informe de ejecución presupuestaria elaborado por la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC), solamente en el primer trimestre del año se observa una caída en términos reales del 33,2 % en los gastos ejecutados entre enero y marzo de 2024, con respecto a igual período de 2023. Este ajuste presupuestario se está transformando en una rebaja del poder de compra de los salarios de docentes y no docentes, como en la imposibilidad del funcionamiento propio de las universidades. En el caso de los salarios docentes, se estima que la pérdida frente a la inflación ya fue superior al 50 % del poder adquisitivo. La Secretaría de Educación, dependiente del Ministerio de Capital Humano, solo ofreció un aumento salarial del 8 %, lo que no puede tomarse más que como una provocación. Los salarios universitarios están por debajo de la línea de pobreza. A febrero de 2024, el salario bruto para un cargo titular con dedicación simple y sin antigüedad era de \$ 218.920,32, en tanto que la canasta de pobreza para un hogar de cuatro integrantes era de \$ 690.902, más de tres veces más.

A esta alarmante situación salarial de la docencia universitaria y preuniversitaria de todo el país, se le suma el desfinanciamiento de las obras sociales de las Universidades Nacionales, que de conjunto cuentan con más de 300.000 afiliados y afiliadas, y que están sufriendo recortes sistemáticos en las prestaciones de salud, llegando incluso, como en el caso de la Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA), al extremo de excluir del acceso a la misma a docentes y no docentes que se jubilan y a las y los docentes ad honórem, situación que vulnera un derecho histórico adquirido. Esta situación de emergencia ha llevado a la suspensión de prestaciones, imposición de coseguros que limitan el acceso a la salud de la población que debe ser cubierta para todos las y los trabajadores activos y jubilados del sistema universitario y se agrava toda vez que estas obras sociales no tienen acceso a los fondos de redistribución de aquellas obras sociales que son dependientes de la Superintendencia de Seguros de Salud ni a ayudas financieras por parte del Ministerio de Salud, por ello resulta necesaria una partida de emergencia para sanear la situación económica financiera del sistema de obras sociales universitarias y garantizar una cobertura integral al trabajador del sistema universitario público.

Es en este sentido que presentamos este dictamen toda vez que, en los otros proyectos sobre el tema, se omite la necesidad imperiosa no solo de actualizar en forma inmediata el presupuesto universitario, sino que resulta urgente su ampliación. Como hemos denunciado oportunamente, el presupuesto 2023 era ya muy deficiente, que varias universidades funcionan con trabajo docente gratuito, mal llamado “ad honórem”, cargos subrogados, falta de becas estudiantiles,

ausencia de jardines materno-parentales, boleto educativo, etcétera.

Para revertir esta situación de vaciamiento y desfinanciamiento educativo planteamos además que debería resolverse en forma simultánea la restitución del monto correspondiente al fondo nacional de incentivo docente (FONID), que deberá considerarse como suma remunerativa a todos los efectos salariales y previsionales, cualquiera sea la jurisdicción de desempeño y/o jubilación, no solo sobre los docentes de los colegios preuniversitarios, sino de todo el sistema educativo del resto de los niveles en todo el territorio nacional.

En síntesis, el presente dictamen tiene como objetivo resolver un aumento presupuestario suficiente que garantice la continuidad del ciclo lectivo para docentes y estudiantes, el desarrollo de la investigación y la extensión, tareas esenciales de las universidades, y el incremento de becas, comedores y albergues estudiantiles para evitar la deserción del estudiantado. Es necesario que se destinen los fondos requeridos para el funcionamiento de las Universidades Nacionales y sus obras sociales, teniendo en cuenta las previsiones de inflación y de recomposición salarial docente y no docente, de requerimientos de infraestructura, becas estudiantiles, del restablecimiento del FONID y de todo otro gasto necesario. Por los motivos expuestos, y los que desarrollaremos oportunamente, solicitamos la aprobación del presente dictamen.

Romina Del Plá.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE FINANCIAMIENTO A UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1° – La presente ley tiene como objeto declarar la emergencia presupuestaria del Sistema Universitario Nacional en el ejercicio presupuestario 2024 y atenuar, ante el aumento de los costos de los bienes y servicios esenciales, el impacto que los mismos tienen para los compromisos salariales y los gastos de funcionamiento de todas las Universidades Nacionales.

Art. 2° – De los recursos asignados en el ejercicio presupuestario anual destinados a las Universidades Nacionales se debe respetar la relación de ochenta y cinco por ciento para gastos de salarios y de quince por ciento para gastos generales y de funcionamiento.

Art. 3° – El monto resultante de la aplicación del artículo 2° en lo referido a las partidas dispuestas para atender gastos de funcionamiento se actualizará bimestralmente con una combinación de la variación de: el índice general de precios al consumidor (50 %), la variación de la cotización de la divisa de referencia para importación (25 %) y la variación promedio de las tarifas de servicios públicos (25 %).

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 58 de la ley 24.521 por el siguiente:

Artículo 58: El aporte del Estado nacional para las instituciones de Educación Superior Universitaria de Gestión Estatal se distribuirá en función del número de estudiantes matriculados en cada institución, el tipo de carrera ofrecida, tales como carreras de grado, posgrado y otras, y su área de formación, las carreras estratégicas, el número de egresados, las áreas de vacancia, los hospitales y/o escuelas secundarias que posean a su cargo y la actividad científica, tecnológica y de extensión, garantizando la distribución presupuestaria histórica de cada institución y aplicando estos criterios para asignar montos incrementales.

Los montos correspondientes para cada institución serán determinados anualmente en el presupuesto anual general de la administración pública nacional, y su distribución se realizará de forma pública y transparente. A su vez, se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan determinar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos y acordados entre el Poder Ejecutivo nacional y el Consejo Interuniversitario Nacional.

La asignación de recursos se efectuará de manera que se asegure el acceso a la Educación Superior en todo el territorio nacional, se fomente la calidad y pertinencia de la formación, y se garantice la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Este aporte del Estado nacional no puede ser disminuido ni reemplazado en ningún caso mediante recursos adicionales provenientes de otras fuentes no contempladas en el presupuesto anual general de la administración pública nacional. Siempre serán recursos complementarios.

La mencionada asignación de presupuestos a las Universidades Nacionales, incluidas las de reciente creación, deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y con expresa consideración de la recomendación del CIN e incorporando todos los criterios que dicho organismo considere relevantes para la conformación del presupuesto.

Art. 5° – Establécese que ante cualquier readecuación y/o modificación que se realice en el presupuesto de las Universidades Nacionales deberá preverse la actualización de los gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales.

Art. 6° – En el marco de la emergencia declarada en el artículo 1°, autorícese al Poder Ejecutivo nacional a realizar la adecuación de partidas presupuestarias, a fin de actualizar al 1° de enero de 2024 el presupuesto prorrogado a las Universidades Nacionales, en lo que respecta a gastos de funcionamiento, por el índice de inflación anual del año 2023 y para cumplimiento de lo establecido en el artículo 3°.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Danya Tavela. – Marcela Antola. – Martín Arjol. – Gabriela Brouwer de Koning. –

Ana C. Carrizo. – Pablo Cervi. – Gerardo Cipolini. – Julio Cobos. – Mariela Coletta. – Marcela Coli. – Rodrigo de Loredó. – Mónica Fein. – Maximiliano Ferraro. – Ignacio García Aresca. – Melina Giorgi. – Pablo Juliano. – Facundo Manes. – Nicolás Massot. – Esteban Paulón. – Juan C. Polini. – Natalia S. Sarapura. – Margarita Stolbizer. – Martín A. Tetaz.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**GARANTÍA DE RECURSOS
PARA LAS UNIVERSIDADES NACIONALES -
MODIFICACIÓN ARTÍCULO 58,
LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 58 de la ley 24.521, de Educación Superior, sobre sostenimiento y régimen económico financiero, por el siguiente:

Artículo 58: El aporte del Estado nacional para las instituciones de Educación Superior Universitaria de Gestión Estatal no puede ser disminuido ni reemplazado en ningún caso mediante recursos adicionales provenientes de otras fuentes no contempladas en el presupuesto anual general de la administración pública nacional.

La obligación del Estado nacional en materia de financiamiento de las instituciones de Educación Superior Universitaria de Gestión Estatal, respetando el principio de progresividad establecido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y adoptado por ley nacional 23.313, implica:

- a) Proveer en tiempo y forma el financiamiento de los servicios públicos y/o esenciales de energía eléctrica, agua corriente, gas y conectividad a Internet, necesarios para su pleno funcionamiento;
- b) Proveer en tiempo y forma el financiamiento para otros gastos de funcionamiento como mantenimiento de infraestructura, servicios de limpieza y seguridad, laboratorios, políticas de extensión, deportes y cultura, alimentación y comedores universitarios, becas estudiantiles y de formación docente de cada universidad, entre otros gastos;
- c) Actualizar periódicamente las partidas presupuestarias a los fines de sostener el valor adquisitivo de los salarios en contextos inflacionarios, garantizando de este modo el financiamiento de los resultados de las negociaciones pari-

tarias y la garantía salarial docente del sector.

El gasto trimestral consolidado del gobierno nacional destinado a las Universidades Nacionales no podrá ser menor al del correspondiente ejercicio presupuestario anterior, a valores corrientes actualizados en fórmulas integradas:

- Para los gastos de funcionamiento y servicios consignados en los incisos a) y b) del párrafo anterior en un cincuenta por ciento (50 %) por el índice general de precios al consumidor y un cincuenta por ciento (50 %) la variación promedio de las tarifas de servicios eléctricos.
- Para las partidas salariales en un cien por ciento (100 %) por el índice general de precios al consumidor.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo Carro. – Itai Hagman. – Blanca I. Osuna. – Hugo Yasky.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**EMERGENCIA PRESUPUESTARIA
DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES**

Artículo 1° – Declárese la emergencia presupuestaria del Sistema Universitario Nacional para el ejercicio 2024.

Art. 2° – En el marco de la emergencia declarada en el artículo 1° se deberá garantizar la actualización de las partidas presupuestarias correspondientes a las Universidades Nacionales para gastos salariales, gastos generales y de funcionamiento del ejercicio 2024 en base a un incremento del 300 % del presupuesto anual vigente.

Art. 3° – La actualización establecida en el artículo 2° tiene vigencia retroactiva al 1° de enero de 2024.

Art. 4° – Los créditos presupuestarios asignados a las Universidades Nacionales deberán ser suficientes para garantizar el funcionamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal, Pública, Laica y Gratuita y, por tal motivo, se actualizarán por encima de lo estipulado en el artículo 2° de la presente ley ante una suba superior de los costos de funcionamiento, de recomposición de los salarios del personal docente y no docente, o de un incremento del índice de precios IPC anual superior al 300 % en el año 2024.

Christian Castillo. – Myriam Bregman. – Nicolás Del Caño. – Romina Del Plá. – Ana M. Ianni. – Alejandro Vilca.

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*EMERGENCIA PRESUPUESTARIA
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DE GESTIÓN PÚBLICA

Artículo 1° – Declárese la emergencia presupuestaria de la Educación Superior de gestión pública hasta el 31 de diciembre de 2024.

Art. 2° – El monto del programa 26 de “Desarrollo de la Educación Superior” previsto en el anexo I de la decisión administrativa 5/24 se actualizará conforme al índice de precios al consumidor (IPC) calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) por el año 2024 hasta el momento de la promulgación de la presente ley.

Art. 3° – Las asignaciones presupuestarias destinadas a la Educación Superior de gestión pública se actualizarán de forma bimestral durante el resto del ejercicio 2024 conforme a la variación del IPC publicado por INDEC.

Art. 4° – En el marco de la emergencia presupuestaria declarada por el artículo 1° se aplicará a las Universidades Nacionales y demás instituciones públicas de Educación Superior el tope en la facturación de servicios públicos del régimen previsto en la ley 27.218.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julia Strada. – Hilda Aguirre. – Constanza M. Alonso. – Gustavo Bordet. – Santiago Cafiero. – Florencia Carignano. – Pablo Carro. – Sergio G. Casas. – Carlos D. Castagneto. – Mariela Coletta. – Andrea Freites. – Daniel Gollán. – Ana M. Ianni. – Rogelio Iparraquirre. – Mónica Macha.

– Micaela Moran. – Cecilia Moreau. – Blanca I. Osuna. – Lorena Pokoik. – Luciana Potenza. – Agustina L. Propato. – Jorge A. Romero. – Martín Soria. – Pablo Yedlin. – Carolina Yutrovic.

5

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*PROTECCIÓN AL FINANCIAMIENTO
EDUCATIVO NACIONAL

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y el sostenimiento del financiamiento educativo de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo deberá actualizar las partidas presupuestarias a fin de garantizar el financiamiento educativo de las Universidades Nacionales, de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tomando como base para dicha adecuación el índice de precios al consumidor (IPC) desde 1° de enero de 2024.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo deberá disponer la inmediata recomposición y adecuación de las partidas presupuestarias destinadas al financiamiento educativo de las Universidades Nacionales que hayan sido dispuestas con anterioridad a la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pamela Calletti. – Alberto Arrua. – Santiago Cafiero. – Agustín Domingo. – Carlos A. Fernández. – Osvaldo Llancafilo. – Pablo Outes. – Yamila Ruíz. – Daniel Vancsik. – Yolanda Vega.

